

Recargo de prestaciones de S.S. por falta de medidas



Recargo de prestaciones de Seguridad Social por falta de medidas de seguridad derivadas de la Covid-19.

LA CRISIS sanitaria mundial originada por la Covid-19 ha dado lugar a su definición como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y ha conllevado la adopción de diversas medidas por parte de nuestra organización tendentes a la tutela de los derechos de nuestros afiliados y simpatizantes. A la formalización de una denuncia ante la fiscalía, por la eventual comisión de delitos contra los derechos de los trabajadores; a la presentación de instancias ante la ITSS en demanda de protección de la salud laboral; al recurso al Defensor del Pueblo y a la formulación de interpeleciones a diversas instancias de la Unión Europea que tenemos en elaboración, nos planteamos ahora sumar una nueva alternativa que hemos captado en diversos ámbitos sindicales y profesionales, aunque debemos hacerlo a un nivel mucho más minucioso e individualizado.

Dispone el artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que: "todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos, o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o

las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador".

Según reiterada Jurisprudencia:

A. La finalidad del recargo es disuasoria, no sancionadora (STS 27 marzo 2007 [RCUD 639/2006]), por la eventual comisión de delitos contra los derechos de los trabajadores; no ha de implicar ni una aplicación estricta de la norma ni permitir la impunidad de la conducta negligente de la empresa.

B. Para que opere dicha norma es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre la conducta culpable -por acción u omisión- del empresario, en relación a la adopción de medidas de seguridad en el trabajo, y el accidente o daño producido, debiendo valorarse a tal efecto todas las pruebas admitidas en Derecho, incluso las presunciones, que permiten que el Tribunal a partir de un hecho admitido o probado pueda presumir, a los efectos del proceso, otro hecho, si entre el admitido o probado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (STS 16 enero 2006 [RJ 2006, 816]).

C. El empresario está obligado a vigilar el cumplimiento efectivo de las normas de prevención por parte del propio trabajador, por lo que incurre en responsabilidad si adopta una actitud permisiva o pasiva ante las negligencias de aquél. Es ésta una

excepción que ya señala también la LGSS cuando indica que no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira (art. 115.1 a).

Estamos ante una responsabilidad empresarial cuasi-objetiva con escasa incidencia de la conducta del trabajador (STS IV de 21 de febrero de 2002 [RJ 2002, 4539] y en el mismo sentido STSJ Extremadura, 9-2-2006 [AS 2006, 338]; STSJ Cantabria, 12-12-

2005 [AS 2005, 57]; STSJ de Castilla y León - Valladolid, 30-11-2005 [AS 2005, 3560], entre otras).

Así las cosas, habida cuenta de la generalizada carencia de medidas eficaces de seguridad legal y protocolariamente exigibles en la práctica totalidad de los servicios de salud del Estado, debe contemplarse la oportunidad de plantear la exigencia de los recargos legalmente previstos siempre y cuando del análisis individualizado de cada caso, pueda llegarse a la conclusión solvente de la concu-

rrencia de los factores precedentemente descritos.

Entendemos que el momento oportuno coincidirá con el fin de las diversas afecciones de salud a las que pueda haberse dado lugar para cada uno de los eventuales beneficiarios de la prestación.

En consecuencia, las sedes provinciales del Sindicato de Técnicos de Enfermería van a iniciar una campaña de difusión de las posibilidades de reclamación anotadas a fin de que quienes se hayan visto afectados por el contagio, puedan dirigirse a los servicios jurídicos de nuestra organización sindical para obtener la cobertura que resulte indicada, en función de las condiciones individuales de cada uno de los afectados.

Protección a víctimas de violencia de género

CON EL propósito de dar solución a las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género en el momento en el que nos encontramos, se adoptan por el Gobierno una serie de medidas destinadas al mantenimiento y adaptación de los servicios de asistencia integral y protección, estableciendo medidas de organización para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a su protección, así como la adaptación de las modalidades de prestación de los mismos a las actuales circunstancias excepcionales. Las medidas se estructuran en la forma siguiente:

1. Medidas para garantizar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral a las víctimas de violencia de género.

Se asegura el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el marco del estado de alarma a través de:

a) Declaración de servicio esencial. Los servicios a los que se refieren las letras b) a e) tienen esta consideración con los efectos previstos en el RD 463/2020.

b) Normal funcionamiento de los servicios de información, asesoramiento jurídico y psicológico durante 24 horas, telefónico y en línea, así como de los servicios de teleasistencia y asistencia social integral a las víctimas de

violencia de género. Los servicios han de prestarse con las mismas características que los que se venían prestando con anterioridad a la declaración del estado de alarma y, en su caso, adaptando su prestación a las necesidades excepcionales derivadas de este.

c) Servicios de acogida a víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres (centros de emergencia, pisos tutelados, alojamientos seguros y establecimientos de alojamiento turístico).

Cuando la respuesta de emergencia conlleve el abandono del domicilio para garantizar la protección de la víctima y de sus hijos e hijas, debe procederse al ingreso en los centros mencionados, que serán equipados con equipos de protección individual.

d) Sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género. Se incluye la puesta a disposición, instalación y mantenimiento de equipos de dispositivos telemáticos.

e) Medidas relativas al personal que presta servicios de asistencia social integral a víctimas de violencia de género, y otras formas de violencia contra las mujeres que, por su naturaleza, se deban prestar de forma presencial. Las personas trabajadoras que por razón de su actividad profesional tengan contacto directo con las víctimas y,

en todo caso, quienes prestan sus servicios en centros de teleasistencia, emergencia o acogida, deben seguir las medidas de protección recomendadas por el Ministerio de Sanidad y estar dotadas de equipos de protección individual.

f) Campañas institucionales de concienciación para prevenir la violencia de género durante el estado de alarma con la finalidad de prevenir los impactos que el aislamiento domiciliario pueda tener.

2. Medidas urgentes para favorecer la ejecución de los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por las comunidades autónomas

Se prevé la excepción de la aplicación de la Ley 47/2003, art.86.2, regla sexta, para los fondos destinados a la financiación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, con el objetivo de asegurar la implementación y prestación continuada durante los 5 años de vigencia del Pacto de Estado de los servicios de asistencia y protección de las víctimas de violencia de género (RDL 12/2020 art.7).

Se habilita la financiación de los servicios puestos en marcha por las comunidades autónomas y las entidades locales, así como proyectos o programas preventivos y asistenciales para hacer frente a las necesidades en materia de violencia de género derivadas de la declaración del estado de alarma (RDL 12/2020 art.8).